



RESOLUCION No. 1125 DE 2016

Por la cual se Revoca la Resolución 237 del 20 de mayo 1988 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual por invalidez" ✓

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales,  
Especialmente las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 743 de 1995, Ley 100 de 1993, ley 1066 de 2006  
Y demás normas concordantes;

**CONSIDERANDO:**

- ✓ Que mediante Resolución No. 237 del 20 de Mayo de 1988 la CAJA INTENDENCIAL DE PREVISION SOCIAL "CAINPRES" reconoció pensión de invalidez a la señora **DILIA MENDOZA DE BONILLA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.550.642 de Duitama (Boyacá), quien por escrito de fecha 28 de septiembre de 1988 solicita de esta entidad el reconocimiento de una pensión mensual de invalidez por haber perdido su capacidad laboral, para la cual adjunta el concepto de la junta médico-laboral N° 7 de marzo 23 de 1988, emitida por los médicos adscritos a esta entidad, que al respecto conceptualizaron: **DISFONIA FUNCIONAL** con disminución de la capacidad laboral en un 75%.
- ✓ Que la peticionaria prestó sus servicios al estado, siendo su último cargo el de profesora de la Escuela Rafael Pombo de Saravena dependiente del Magisterio de Educación de la Intendencia.
- ✓ Que la señora **DILIA MENDOZA DE BONILLA**, presenta escrito con radicado de fecha 30 de Junio de 2015 ante la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta; posteriormente remitido al Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, renunciando a su pensión de invalidez y solicita realizar los trámites administrativos necesarios para la aceptación de la misma, argumentando que a la fecha cuenta con más de veinte (20) años de servicio y más de 55 años de edad cumpliendo así con los requisitos para obtener la pensión de vejez, aduciendo que por principio de favorabilidad tiene derecho al reconocimiento.
- ✓ Que de conformidad con lo señalado en la Sentencia C-674 del 28 de Junio de 2001 "Si el pensionado por invalidez reúne además los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y ésta le resulta más favorable, entonces puede solicitar el

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**

Página 1 de 4



reconocimiento de esta última, aunque obviamente no puede acumular las dos pensiones. Así, si una persona inválida ya hubiera realizado las cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez, y sólo le falta el requisito de edad para obtenerla, es obvio que cuando llegue a esa edad, podrá solicitar su reconocimiento. Finalmente, **en caso de que la persona recupere su capacidad laboral, la pensión por invalidez cesa**, y el individuo puede volver a laborar a fin de continuar cotizando y obtener la correspondiente pensión de vejez, cuando cumpla los requisitos correspondientes"...

- ✓ Que de la petición incoada por la señora **MENDOZA DE BONILLA** se observa que no obstante estando pensionada por invalidez por el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, ingreso a prestar servicios como docente en el año de 1995, nombrada en la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante Decreto 0264 de fecha 3 de abril de 1995, sin informar a la Caja de Previsión Social sobre esta situación, de la cual se puede derivar la existencia de una presunción de hecho, sobre la cesación del fundamento que dio origen a la incapacidad.
- ✓ Que con fundamento en la información obtenida, los servidores adscritos al Fondo de Pensiones, verificaron que la peticionaria había incurrido en una situación irregular, con las repercusiones que implica el menoscabo del erario público, al recibir más de una asignación del Tesoro Público, en franca vulneración de lo estableció en la Ley 4 de 1992, con fundamento en los siguientes hechos:
  - ✚ Obrar comunicaciones por parte de la señora **DILIA MENDOZA DE BONILLA**, en las que se indica que está tramitando pensión de vejez ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta, por sus servicios prestados como docente en propiedad en la Secretaría de educación municipal de san José de Cúcuta en el año 1995.
  - ✚ La docente **DILIA MENDOZA DE BONILLA** recupero su capacidad laboral; tal y como se acredita en el oficio 2015030018933-1 del 19 de Agosto de 2015 numeral 3 que transcribe que mediante Decreto 0264 de fecha 03 de Abril de 1995, se vinculó a la secretaria de educación del municipio de San José de Cúcuta y oficio expedido por el Secretario de Despacho área de dirección educativa de la alcaldía de san José de Cúcuta con fecha del ocho (8) de Julio de 2015.
- ✓ Que acreditado lo anterior, la docente **DILIA MENDOZA DE BONILLA** debió haber informado esta situación a la entidad de previsión social que confirió la pensión de invalidez, dada la incompatibilidad de devengar más de dos asignaciones del erario público, en armonía con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 que se



encontraba laborando, circunstancia permite evidenciar que había cesado su invalidez

Que existe una incompatibilidad de rango legal de devengar más de dos asignaciones del erario público, en armonía con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992; norma que prescribe a su tenor literal:

... "**Artículo 19º.**- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional; Ver: Artículo 12 Decreto Nacional 1713 de 1960
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra; (Ver Artículos 73 y ss. Ley 30 de 1992).
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.
- g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados"...

En mérito a lo expuesto:

#### RESUELVE:

✓ **ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución 237 del 20 de mayo 1988 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual por invalidez, a la señora DILIA MENDOZA BONILLA identificada con cedula N° 23.550.642 de Duitama (Boyacá).

✓ **ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el retiro de la nomina de pensiones del Departamento de Arauca de la señora DILIA MENDOZA BONILLA identificada con cedula N° 23.550.642 de Duitama (Boyacá).

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**



1125

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese a la señora DILIA MENDOZA BONILLA el contenido de la presente resolución, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el Artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase por el medio más expedito, copia de la presente Resolución a la Secretaria de Educación Municipal de San José de Cúcuta, Fondo Prestacional del Magisterio- Fiduprevisora, para lo de su competencia legal.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ordénese la publicación del presente acto administrativo en la gaceta departamental, la Secretaria General y Desarrollo Institucional, a través de funcionario competente, realizará los trámites pertinentes a efectos de cumplir con lo expresado en este artículo.

Dada en Arauca,

**26 ABR 2016**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**RICARDO ALVARADO BESTENE**  
 Gobernador de Arauca

Revisó: MARY ROCIO HERRERA BERNAL  
 Secretaria General y Desarrollo Institucional

Revisó: Enith Milena Marchena  
 Profesional Universitaria

Revisó: Norma Cecilia Cabrera Pérez  
 Coordinadora Área Jurídica

Proyecto: Erika Yaritza Barrido  
 Judicante

*[Firma]*  
 DICTADO 463/16

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**